

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL*

*Bogotá D.C., primero (1o.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo  
No. 110014003053202301342 00*

*Verificada la solicitud y los anexos se encuentra acreditado:*

*1. Celebración de contrato de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo de placas LNU 476 por el propietario Carlos David Navarro Alarcón mayor de edad con domicilio en Bogotá identificado con cedula de ciudadanía No. 80.851.238 para garantizar obligación adeudada a Banco Santander de Negocios de Colombia S. A.*

*2. Registro del Formulario de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECAMARAS el 15 de septiembre de 2023, por parte del Acreedor Garantizado Banco Santander de Negocios Colombia S. A. , establecimiento bancario con domicilio en Bogotá, NIT 900628110-3 representada legalmente por Claudia Inés Ríos Arango identificada con cedula de ciudadanía No. 43.095.662 en calidad de apoderada especial conforme al poder conferido por Escritura Publica No, 1145 el 25 de mayo de 2022 en la Notaria 26 del Círculo Notarial de Bogotá.*

*3. Comunicación enviada al correo electrónico el 27 de septiembre del año en curso, con certificación de acuse y de lectura de @Entrega [cdnavarro1984@gmail.com](mailto:cdnavarro1984@gmail.com) de Carlos David Navarro Alarcón deudor garante y propietaria del vehículo de Placas LNU 476 del inicio de la ejecución por pago directo.*

*Cumplidos los requisitos formales y sustanciales, con base en lo preceptuado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, la Juez Resuelve:*

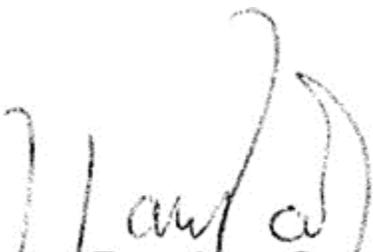
*1. Ordenar la inmovilización del vehículo con Placas LNU 476, para lo cual se dispone a librar comunicación a la autoridad competente, en la que se deberá indicar que una vez efectuada la captura el vehículo debe ser puesto a disposición de este despacho.*

*2. Una vez puesto a disposición el vehículo por la autoridad competente, en que esté debidamente identificada la persona que materializo la inmovilización mediante correo recibido de correo institucional se ordenará*

*la entrega al acreedor. Lo anterior en razón a que cualquier otra inmovilización que no cumpla con estas exigencias, se considera que no fue realizada por la autoridad competente y en consecuencia no resulta procedente orden de entrega por el juzgado.*

*3. Reconocer personería jurídica como apoderada judicial del acreedor garantizado a la Abogada Gina Patricia Santacruz Benavides, en los términos y para los efectos del poder conferido*

*Notifíquese,*



**Nancy Ramírez González**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 201 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 4 - diciembre - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria